
TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES¹

CARLOS A. SORIANO CIENFUEGOS

Durante su permanencia en Hamburgo, adonde huye a causa de sus muchos enemigos, uno de los grandes juristas de todos los tiempos, Hugo Grocio, escribe una carta² en los términos siguientes, que muy bien podemos tomar en préstamo para abrir esta reseña de la *Teoría general de las obligaciones* del doctor Diego Robles Farías: "... nada hay más digno para un caballero que el conocimiento del derecho. En primer lugar, la parte de aquél que asocia a cada hombre con los demás hombres, y a cada nación con el resto de las naciones; después, el propiamente patrio, del cual una parte no exigua corresponde al Derecho romano, recibido por la mayoría de los pueblos, pero también el más digno por sí mismo de estudio, por encima de todos los derechos nacionales, a causa de haber sido desarrollado y llevado a perfección a través de las experiencias de un imperio tan magno como diuturno... Así de patente es la equidad... de tal derecho en sus

¹Robles Farías, Diego, *Teoría general de las obligaciones*, México, Oxford, 2011, 611 pp.

²Fecha el 16 de noviembre de 1633.

varias partes, pero en máximo grado en la que al contrato y a los hechos ilícitos³ se refiere, que prevalece aun entre aquellos pueblos que los romanos nunca pudieron vencer por las armas... y lo logra sin recurrir a fuerza alguna, triunfante sólo en virtud de su misma justicia”.

Las palabras del jurisconsulto holandés constituyen un elocuente testimonio de la centralidad del derecho de las obligaciones civiles, disciplina que se encuentra dotada de gran estabilidad en el tiempo, en comparación a las mudanzas registradas casi ininterrumpidamente en otras áreas jurídicas. Esta circunstancia justifica en buena medida la nomenclatura de la obra del doctor Robles, una ‘teoría general’ de la materia, en un ordenamiento positivo como el mexicano, que como peculiaridad frente al resto —por lo menos— de los países latinoamericanos,⁴ presenta una multiplicidad de códigos civiles, a lo que debe sumarse, como dificultad adicional para el intérprete, el cúmulo de criterios establecidos por vía jurisdiccional con motivo de la aplicación de sus normas. En efecto, esta multiplicidad de códigos (y en algunas entidades federativas de leyes especiales, separadas de su contenido originario) y de criterios judiciales ofrece menos dificultades y escollos para la estructuración de una teoría general en relación a la materia de obligaciones y a la del contrato, en tanto que fuente principalísima de aquéllas, que en el resto de las instituciones jurídicas.

A decir verdad, los trabajos por mostrar un sustrato común del derecho civil no sólo mexicano, sino latinoamericano,

³En el original, *damnum iniuria datum*, literalmente, ‘daño injustamente causado’.

⁴Esta multiplicidad de textos sustantivos civiles también se registró en la actual Colombia —que comprendía entonces a Panamá—, con anterioridad al que se encuentra hoy vigente (desde julio de 1887), y que obedece al modelo ofrecido por Bello: *vide* Soriano Cienfuegos, Carlos, “Circulation of Models and Centrality of Civil Codes in Latin American Private Law”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2012, en prensa. Sobre el caso específico de México, *vide* González, María del Refugio, “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)”, en Bravo Lira, B. y Concha Márquez de la Plata, S. (editores), *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, Santiago de Chile, 1998, t. I, pp. 281 ss.

es decir, un *ius commune* de la región, encuentran ya en Clóvis Beviláqua, a fines del siglo XIX, una afirmación rotunda, al identificar y mostrar orgánicamente los elementos específicos y compartidos por los ordenamientos de América Latina,⁵ esfuerzos que han sido continuados por la doctrina, y que han conducido al diseño de ‘códigos tipo’, o sea, de códigos presentados como modelos de legislación, acompañados por el vehemente propósito de que sean convertidos, por los procedimientos formales idóneos, en derecho positivo vigente desde el río Bravo hasta la Patagonia, como es el caso, por ejemplo, del proyecto de *Código civil panamericano* de Consentini, quien argumenta a favor de la unificación señalando que “... es más fácilmente realizable entre las legislaciones latinoamericanas. Todas ellas derivan de las mismas fuentes: derecho romano, Código de Napoleón, leyes españolas y portuguesas: todas se relacionan con costumbres similares y condiciones económicas y sociales análogas”.⁶

Si ello puede decirse respecto del Derecho civil en general, la comunión de conceptos, instituciones y cuadros sistemáticos en los temas de obligaciones y contratos —que integran la temática del texto de Diego Robles— han permitido que los esfuerzos por alcanzar la unificación en Latinoamérica se hayan presentado con más frecuencia. De esta manera, a fines de la primera mitad del siglo XX, Ángel Ossorio y Gallardo incorporó a su *Anteproyecto* de codificación civil para Bolivia, en sede de generalidades sobre el contrato, una norma del todo peculiar, de acuerdo con la que se disponía lo siguiente: “Sin mengua de la sustantividad del Derecho civil ni de la soberanía del legislador boliviano, los Tribunales procurarán en los pleitos que versen sobre contratos orientar su jurisprudencia... hacia la unificación del Derecho contractual en los países del Centro y Sud de América”.⁷

⁵Resumo das Lições de legislação comparada sobre o Direito Privado, San Salvador de Bahía, Livraria Magalhães, 1897, pp. 101 ss.

⁶Código civil Pan-Americano. Exposición de motivos, La Habana, Vox Populorum, s. f. (aunque, 1929), p. 6.

⁷Art. 1003, Anteproyecto del Código civil boliviano, Buenos Aires, Imprenta López, 1943, pp. 443 s.

En el mismo sentido, puede recordarse el programa aprobado por el Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado, creado con ocasión de la Tercera Conferencia de Facultades Latinoamericanas de Derecho, llevada a cabo en Santiago de Chile, durante cuyos trabajos se acordó, entre otras cuestiones, un punto directamente relacionado con nuestra exposición, a saber: “Para dar efectivo cumplimiento a los propósitos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, gozarán de preferencias las investigaciones y fichas sobre las siguientes materias y en el orden que se indican: 1° Obligaciones y contratos...”⁸

Desde una perspectiva que otorgaba primacía al derecho europeo, Mario Rotondi sugirió en los años ochenta proseguir los trabajos de unificación en esta misma materia, colocando al centro de la discusión el *Progetto franco-italiano di Codice delle obbligazioni e dei contratti*, elaborado en 1927 por estos países de raigambre latina, en aras de lo cual publicó sus *Inchieste di diritto privato*,⁹ comprendiendo trabajos del mismo Rotondi (“El Progetto Italo-Francese delle obbligazioni”), y de los profesores Díez-Picazo (“Una opinión española sobre el Proyecto Ítalo-Francés de Código de las obligaciones”), Boffi Boggero (“Las obligaciones en el Proyecto Franco-Italiano y en el derecho argentino”), Reale (“A unidade do direito das obrigações no Projeto de Código civil brasileiro e o Projeto Franco-Italiano de 1927”), Mélich-Orsini (“La idea de un Código uniforme de las obligaciones para los países de origen latino y la actual legislación venezolana”), Fueyo Laneri (“Proyecto de Código único de las obligaciones y de los contratos para los países de origen latino”), Mantilla Pineda (“Cincuentenario del Proyecto Franco-Italiano del derecho de obligaciones”), y Abascal Zamora (“Notas sobre la influencia que ha ejercido el Proyecto Italiano-Francés de Código de las obligaciones en México”).

En la actualidad, los trabajos emprendidos con vistas a lograr la unificación de la materia han proseguido bajo los auspi-

⁸“Constitución del Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, XVI, n° 47, México, 1963, p. 528.

⁹Padua, CEDAM, 1980.

TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

cios de diversas instituciones y bajo la dirección de reputados juristas, entre quienes merecen especial mención el profesor Fernando Hinestrosa de la Universidad Externado de Colombia, lamentablemente fallecido en fechas recientes, y de modo muy particular, el profesor Sandro Schipani, quien hasta hace poco fue director del Centro de Estudios Jurídicos Latinoamericanos de la Universidad de Roma II, Tor Vergata, y cuyas iniciativas continúan dando los frutos que producen el conocimiento científico y la madurez de la experiencia, a la par que siguen convocándonos a trabajar en pro de la tarea: concretamente, respecto de la redacción de un código modelo en materia de obligaciones, no pasamos por alto la cuarta reunión del Coloquio de Iusprivatistas Roma y América, celebrada en Lima y coordinada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, los días 21 y 22 de julio de 2011, centrada en las obligaciones en general.¹⁰

Obligaciones y contratos, por tanto, como los aspectos de mayor peso estructural del derecho patrimonial, como su principio constitutivo, al punto de poder afirmar con Rescigno que “la relación obligatoria constituye la forma típica de las relaciones privadas”,¹¹ y ciertamente, ocupando un lugar preponderante, el contrato, que a partir de hace poco más de medio siglo ha concentrado la atención de los doctrinarios, de modo de convertirse en el instrumento que expresa la autonomía privada y su articulación indispensable en el funcionamiento de la economía de mercado propia de nuestras sociedades, todo lo cual ha llevado a acentuar la posición del acreedor, particularmente en relación a la posibilidad de monetizar el derecho de crédito, como objeto de cesión o garantía.¹²

De esta forma, la materia abordada por el doctor Robles presenta auténticamente la mayor relevancia para el estudio del

¹⁰Los trabajos de este encuentro serán publicados próximamente por la universidad huésped.

¹¹“Introduzione”, Rescigno, Pietro, bajo la dirección de, *Trattato di diritto privato*, vol. 9, Turín, UTET, 1984, p. XI.

¹²Schlesinger, Pietro, “Il ‘primato’ del credito”, *La civilistica italiana dagli anni '50 ad oggi tra crisi dogmatica e riforme legislative*, Congreso de Civilistas Italianos (Venecia, 23-26 de junio de 1988), Padua, 1991, pp. 485 ss.

derecho, por lo que pueden suscribirse las palabras de Breccia cuando afirma: “Entre todas, tal vez ésta es la materia en la que mejor modo han tenido de expresarse, en la historia de las investigaciones jurídicas, las dos actitudes fundamentales de los juristas: una dirigida a la creación de esquemas racionales capaces de transmitirse en el tiempo; la otra, sensible a la fuerza económica de los hechos. La ‘obligación’, o sea la relación de crédito-débito en el léxico del derecho, es el modelo de los estudios de la ciencia jurídica alemana del siglo decimonono; pero, a diferencia de otras categorías, ocupa aún el centro del análisis de los cambios sociales y jurídicos característicos de las sociedades complejas”.¹³

El libro del profesor Robles constituye un auténtico tratado de las obligaciones, que reúne los materiales que el autor ha reflexionado con motivo de sus actividades académica —como docente e investigador— y práctica —como notario público y abogado. Desde esta perspectiva, es una obra integral, en el sentido propio y verdadero del término, pues obedece a criterios de método que garantizan su uniformidad en el tratamiento de los temas. Es un trabajo sistemático, que permite un estudio articulado de la materia, estructurado sobre los conceptos e instituciones que se presentan como clásicos, pero que se propone también ser abierto e innovador, con la finalidad de mantener una detallada atención a toda explicación y doctrina contemporánea.

De igual forma, se fija como meta ser exhaustivo, para permitir al lector adquirir, a partir de los capítulos que integran el texto, el conocimiento orgánico y completo de las cuestiones resueltas y de aquéllas todavía abiertas a la discusión doctrinal. En este contexto, la obra es también un compromiso por dar cuenta de las opiniones existentes, pero sin traducirse en una síntesis carente de crítica y de aspectos propositivos.

La publicación logra hermanar la transmisión de una tradición de pensamiento y de ciencia jurídica radicada en la historia, al tiempo que viva en la experiencia del derecho positivo vigen-

¹³Breccia, Umberto, *Le obbligazioni, en Iudica y Zatti*, bajo la dirección de, *Trattato di diritto privato*, Milán, Giuffrè, 1991, p. 1.

TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

te. Es objetivo suyo guiar al conocimiento y a la interpretación de las normas, pero sin pasar por alto que detrás de ellas es posible encontrar una *ratio*, que constituye en última instancia una regla de derecho, acogida o no por el legislador, y que encuentra sus orígenes en una realidad compleja, como es propio de toda obra humana.

El libro que ahora reseñamos ofrece una perspectiva desde la cual es posible abordar los conceptos e instituciones de la materia, permitiendo al intérprete orientarse tanto en las cuestiones clásicas, como en las innovaciones, aspectos que convierten el texto del doctor Robles en un estudio armónico, inserto en la inestimable tradición jurídica que conforman el derecho de las obligaciones y la teoría del contrato.

Recibido: 15-04-2012
Aprobado: 15-06-2012

